



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00287-00

Chinácota, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante ROSALBA JAIMES GONZALEZ a través de su apoderado judicial en el sentido de suspender el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, allegando escrito por separado de solicitud de suspensión y contrato de transacción a plazos para el pago de obligación.

Analizada la misma, se observa que el escrito de suspensión allegado:

1. No está suscrito por las demandadas, solo por el apoderado judicial de la parte demandante. Pese a que aquellas lo facultan tácitamente para tal fin, lo deben suscribir también a efectos de reconocerles personería para que actúen en nombre propio ya que es un proceso de mínima cuantía, por ende de única instancia y a su vez el togado no puede asumir una doble representación de las partes demandante y demandada.

2. No se establece fecha determinada para saber hasta cuándo se suspende el proceso.

Lo anterior, conforme lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso (CGP), por lo que no se accederá a la petición elevada, sin perjuicio de que se radique nueva solicitud con los requisitos correspondientes para canalizar lo pretendido.

Cabe referir que no se formula solicitud alguna en torno a las manifestaciones contenidas en el documento rotulado como "Solicitud de suspensión y contrato de transacción a plazos para el pago de obligación"; por lo que se abstiene el despacho de pronunciarse al respecto.

No obstante, el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso para tener por notificadas a las demandadas del mandamiento de pago, por conducta concluyente en la fecha de radicación del escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: abstenerse de decretar la suspensión del proceso deprecada en el escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante, que antecede.

Segundo: tener por notificadas del mandamiento de pago librado el pasado 1º de diciembre de 2021 a las demandadas CARMEN YOLANDA VERA CASTILLO y YOLIMAR JULIANA VILLAMIZAR VERA el 3 de marzo del presente año.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez